

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-10/2020

RECORRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-10/2020**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000257719**, en la que requirió que se le remitiera la versión pública de las constancias que integran el expediente relativo a la inejecución de sentencia 61/2019¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/1020/2019** y *ii)* girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

¹ La solicitud fue presentada en los siguientes términos: "Le solicito copia de la versión pública de todas las actualizaciones y constancias que integran el expediente relativo al incidente de inejecución de sentencia número 61/2019 que se siguió ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con todos sus anexos incluidas las promociones e informes presentados por laS autoridades responsables". (SIC)

Mediante oficio **SGA/E/317/2019**, recibido el tres de enero de dos mil veinte, el área requerida informó que dicho asunto se encontraba en trámite de resolución, por lo que el expediente constituía información temporalmente reservada en términos del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, señaló que los acuerdos presidenciales de admisión y de retorno del incidente requerido, al ser de carácter público, se ponían a disposición.

En consecuencia, por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que dicho órgano elaborara el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información determinada por el área requerida.

En sesión correspondiente al veintitrés de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia emitió la resolución relativa a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-1-2020**, en la que se **confirmó la clasificación** de reserva temporal de la información. Dicha resolución fue notificada a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su correo electrónico el seis de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la anterior resolución, el once de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-10/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, tanto el Presidente del Comité de Transparencia como el Secretario General de Acuerdos, ambos de este Alto Tribunal, mediante oficios **CT/342/2020** y **SGA/E/73/2020**, recibidos respectivamente el diez y doce de marzo de dos mil veinte, realizaron diversas manifestaciones.

QUINTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto decidió suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación de su competencia, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como

demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

SEXTO. Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por el Presidente del Comité de Transparencia y el Secretario General de Acuerdos; tuvo por

precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos y; decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución.

SÉPTIMO. Retorno. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de dicho órgano ordenó el retorno del presente asunto al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.³

² Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Seis de febrero de dos mil veinte	Siete al veintisiete de febrero de dos mil veinte	Once de febrero de dos mil veinte

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión resulta procedente⁴, toda vez que se interpuso en contra de la clasificación de reserva de la información, determinada por el área competente y confirmada por el Comité de Transparencia.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente, esencialmente, manifestó lo siguiente:

- La publicación de las constancias no vulnera la conducción del expediente ya que el juicio que dio lugar al incidente de inejecución de sentencia tiene origen en una deuda mercantil en la que no se contienen derechos humanos y no se afecta el interés social.
- La publicación de las constancias no vulnera la conducción del expediente toda vez que el juicio de origen consiste en el pago de una deuda por parte de un Municipio y este tiene la obligación de publicitar sus gastos públicos, además de que dicha deuda ya fue pagada.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que ha operado un cambio en la clasificación de información que fue confirmada

el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la resolución recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-1-2020**, dictada en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

Se explica. En la resolución combatida, el Comité de Transparencia determinó confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en la versión pública de todas las constancias que integran el expediente de inejecución de sentencia 61/2019, en atención a que dicho asunto se encontraba en trámite. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

En el caso concreto, el Comité de Transparencia determinó que debía reservarse temporalmente la información requerida dado que, al existir cuestiones de análisis pendientes de resolver, la divulgación de las constancias previo a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso). Sin embargo, este Comité Especializado advierte que en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el referido incidente de inejecución de sentencia 61/2019.⁵

⁵<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=255548>

Por ende, ya no se actualizan las razones y fundamentos por los cuales tanto el área requerida como el Comité de Transparencia determinaron reservar temporalmente la información solicitada.

En esa tesitura, toda vez que ha quedado sin efectos la reserva temporal de la información solicitada, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que, de no actualizarse otro supuesto de clasificación de la información:

- Realice las gestiones necesarias a efecto de que se le remita a la parte recurrente la cotización correspondiente a la generación de la versión pública de las constancias que integran el expediente requerido.
- Una vez realizado el pago correspondiente, se le entregue a la parte recurrente la versión pública de las constancias que integran el expediente requerido.
- Remita a la parte recurrente la versión pública de la resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia 61/2019. Asimismo, se instruye para que proporcione el vínculo del portal de internet de este Alto Tribunal a través del cual se puede acceder a dicha resolución.

Cabe aclarar que la fijación de costos que determine el área requerida para la elaboración de la versión pública de los documentos que componen el expediente solicitado, deberá realizarse con apego a los criterios establecidos para dicho efecto tanto por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, como por este Comité Especializado.

Se explica. El artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el

principio de gratuidad en el acceso a la información, al establecer que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos⁶.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 5/2017**⁷, destacó que la gratuidad constituye un principio fundamental para el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la misma. Sin embargo, este principio no es absoluto, pues su ejercicio puede estar condicionado al pago de determinados conceptos fijados por la normativa aplicable a la materia.

En ese sentido, este Alto Tribunal determinó que únicamente

⁶ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

⁷ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek, en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Página 25.

pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en la ley.

Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 13/2018**⁸, este Alto Tribunal señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 17, 124, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede cobrarse la búsqueda de información pues el principio de gratuidad exime su cobro. Sin embargo, se aclaró que sí puede cobrarse al solicitante los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Lo anterior, analizando si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos⁹, y que no constituyan una

⁸ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de las señoras y señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek (voto concurrente), en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. Página 58.

⁹Por ejemplo, el INAI expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2017 los **“Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información”** con base en análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información. En sus considerandos señaló: *“Que la Dirección General de Administración del INAI realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan. En este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo responde a la racionalidad de los mismos.”* Asimismo, en su artículo décimo tercero prevé la actualización de los costos de reproducción, envío o certificación: La Dirección General de Administración cada año, a más tardar en el mes de febrero, realizará un estudio respecto de los costos a que se refieren estos lineamientos, y los hará llegar al Pleno para que tome la determinación que corresponda.

Lo anterior, hace referencia a establecer cuotas que sean objetivas y razonables conforme al derecho humano de acceso a la información, las cuales no deben resultar inalcanzables para los ciudadanos. Además, los costos establecidos deben ser igual para los que reciben el mismo servicio.

barrera desproporcionada de acceso a la información¹⁰.

Por otra parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2019**¹¹, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó que resultaba inconstitucional el establecer una cuota por concepto de digitalización**, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

Ahora bien, una versión pública es aquel documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de este Alto Tribunal.¹²

¹⁰**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS.** Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, párr. 468. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2011.

¹¹ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Página 62.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del **ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.** Precepto que es del tenor siguiente:

Artículo 86. Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla,

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **al resolver el amparo en revisión 271/2020**¹³, determinó que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales constituyen información de interés público y, por tanto, existe la obligación de los poderes judiciales de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de éstas.

En efecto, en dicho asunto la Primera Sala sostuvo que *“la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todos momento y con mayor precisión, conocer que conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan, razonan y aplican, por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción”*.¹⁴

Incluso con anterioridad a la emisión de dicho criterio por parte de la Primera Sala, este Comité Especializado, al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-43/2019**¹⁵ el trece de

protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.
¹³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 271/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente) y de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Páginas 63 y 64.

¹⁴ Ibid. Página 62.

¹⁵ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra

noviembre de dos mil diecinueve, ya se había pronunciado sobre la gratuidad en la entrega de las versiones públicas de resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

En dicha ocasión este Comité precisó que resultaba fundamental que se pusieran a disposición del público en general todas las versiones públicas de este tipo de resoluciones y, por ende, determinó que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía establecer una fijación de costos por la elaboración de la versión pública de una sentencia emitida por este Alto Tribunal, puesto que **es obligatorio generar dichos documentos y ponerlos a disposición del público en general.**

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los costos que pudieran generarse en atención al medio de reproducción o entrega de la información solicitada.

Así las cosas, resulta claro que, atendiendo a la importancia y trascendencia de estos documentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de entregar de manera gratuita **todas las versiones públicas de sentencias que ha emitido**, tanto a través de su Pleno como por sus Salas. Ello, sin perjuicio de los cobros que pudieran surgir en atención a los medios de reproducción y de entrega seleccionados por la parte solicitante.

Sin embargo, dicha obligación de gratuidad no puede hacerse extensiva a la totalidad del expediente del asunto correspondiente y por ende concluir que deba entregarse

también de manera gratuita la totalidad de las constancias que obran en un expediente, distintas a la ejecutoria.

La obligación de gratuidad sobre la entrega de versiones públicas de las sentencias de este Alto Tribunal atiende a la naturaleza misma de este tipo de documentos, pues es a través de estos que se dirimen los fondos de controversias o se definen las pretensiones de las partes mediante la individualización de normas generales, abstractas e impersonales¹⁶, además de que permiten a la sociedad mexicana conocer la manera en cómo los jueces y juezas desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente.¹⁷

Por el contrario, la información contenida dentro de los diversos documentos y actuaciones que componen un expediente judicial tiene una naturaleza distinta, y la normativa aplicable para su publicación también es distinta. La documentación que comprende un expediente judicial puede contener información confidencial, que en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Ese mismo precepto prevé que a esta información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

¹⁶ Sentencia recaída al **Amparo en Revisión 271/2020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (voto concurrente) y de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; en contra la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Página 60.

¹⁷ Ibid. Página 61.

En relación con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁸ dispone que cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta correcta la generación de costos de reproducción de la información con motivo de los materiales utilizados para la elaboración de la versión pública de un documento.

“Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez

¹⁸ **Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

[...]

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

*que se acredite el pago respectivo.
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto
y en caso de que proceda el acceso, los costos de
reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

Esta facultad de cobro incluso ha sido validada también por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el **recurso de revisión 08817/20**¹⁹, interpuesto en contra de una respuesta emitida por el área de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado.

Si bien dicho criterio no resulta vinculante para este Comité Especializado, se estima adecuado destacar que concordantemente con los argumentos expuestos en esta resolución, el referido Instituto reconoció que el mencionado artículo faculta a las autoridades federales a requerir a los particulares el pago de los costos de reproducción o envío tenga un costo, precisando que su elaboración procede hasta que la persona solicitante acredite haber cubierto el pago respectivo.²⁰

Asimismo, el Instituto precisó que si bien existen casos en que los sujetos obligados cuentan con un expediente electrónico, ello no exime a la parte solicitante de cubrir los costos de reproducción para la elaboración de versiones públicas, toda vez que esto implica un ejercicio de revisión de los datos de todas y cada una de esas actuaciones de manera impresa para testar aquellos que tengan carácter confidencial, más aún si no se tiene

¹⁹ Resolución recaída al recurso de revisión 08817/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de siete votos de las Comisionadas Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara y Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Oscar Mauricio Guerra Ford y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

²⁰ Ibid. Páginas 68 y 69.

una herramienta o programa de carácter informático que elabore versiones públicas a partir del expediente electrónico.²¹

En síntesis, el área requerida está facultada para establecer una fijación de costos como paso previo a la entrega de la información requerida; sin embargo, dicha cotización se debe establecer con apego a los límites que se han emitido para dicho efecto.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta innecesario que este Comité Especializado estudie los agravios hechos valer por la parte recurrente en el presente recurso, pues los mismos únicamente se encaminan a combatir la confirmación de reserva temporal que realizó el Comité de Transparencia; pretensión que ya fue alcanzada con la presente resolución. Por ende, a ningún fin práctico llevaría el estudio pormenorizado de dichos argumentos.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recaída a la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-1-2020**, dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, con motivo de la solicitud de información con folio **0330000257719**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia

²¹ Ibid. Página 80.

y Sistematización de la Información Judicial para que realice las acciones establecidas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría de General de Acuerdos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-10/2020.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

